

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Agréguese a los autos la actuación realizada en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA** obrante en el numeral 027 del expediente digital, para los fines a que haya lugar.

2. Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se designa como **curador ad-litem** del demandado **EFRAÍN LEAL GONZÁLEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS** con tarjeta profesional No. 87.454 del C.S. de la J., para que ejerza su representación.

Comuníquese la designación al correo electrónico: escobarvegasas@hotmail.com, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación. Adviértasele que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, manifestando su aceptación al correo enunciado en el encabezado de este proveído, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsaran copias a la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele igualmente que la excusa para no aceptar el cargo deberá acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá demostrarse la posesión como curador ad – litem y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resultará admisible en ningún caso la sola lista de procesos en que ha sido designado.

Para lo anterior se le concede al designado un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. Por secretaría contabilícense los mismos.

Se fijan como **GASTOS** al curador aquí designado la suma de **\$200.000 M/Cte** (Sentencia C-083 de 2014).

Una vez aceptado el cargo por parte de la auxiliar de la justicia, se le fijará fecha para su posesión, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada.

3. Se niega nuevamente la solicitud efectuada por el apoderado actor, tendientes a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P., por IMPROCEDENTE, en tanto, el asunto no se encuentra en la etapa procesal para el efecto. Se le solicita abstenerse de realizar la solicitud hasta tanto el proceso no se encuentre en la etapa para ello.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2020-00132